

## ¿DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO, UN NUEVO CASO DE LITIGIO ESTRUCTURAL?

Jackeline Cecilia Saravia Caballero<sup>1</sup>.

**Resumen:** El Derecho al medio ambiente adecuado surgió hace ya algunas décadas, pero aún sigue siendo debatido por la doctrina, tanto por su naturaleza, objeto y clasificación. En cuanto a esto, se podría afirmar que la gran mayoría de la doctrina ubica el Derecho a un Medio Ambiente Adecuado dentro de los derechos humanos de tercera generación. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos humanos han tutelado el derecho a un medio ambiente sano, aunque, indirectamente. En Colombia, para proteger este derecho se debe invocar mediante una acción popular o de grupo solicitando el cese de la acción u omisión de la entidad pública o del particular que resulte vulneradora. De igual forma, se consideran mecanismos válidos la acción de tutela por conexidad con vulneración de derechos fundamentales y la acción de cumplimiento de la legislación ambiental. La justiciabilidad de este derecho ha sido ampliamente cuestionada por la incertidumbre jurídica del objeto protegido, de la legitimación de los sujetos titulares y falta de medios efectivos para la defensa y realización del mismo.

**Palabras claves:** Derecho al medio ambiente adecuado, Derechos Humanos, justiciabilidad, Litigio estructural, Equidad.

### Introducción:

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho de la Universidad del País Vasco, Euskal Herriko Unibertsitatea. Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana y de la Universidad del País Vasco con estudios avanzados en Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco y especialista en Derecho Comercial de la Universidad Sergio Arboleda, seccional Santa Marta. Coordinadora maestría en Derecho e investigadora del grupo Joaquín Aaron Manjarres de la Universidad Sergio Arboleda, seccional Santa Marta.

La solidaridad y el egoísmo son características propias del ser humano. Estas características convergen en el camino a recorrer para ver positivizado a nivel internacional el derecho humano a un medio ambiente adecuado. El egoísmo, se manifiesta bajo el instinto de supervivencia propio de las personas que pueblan el planeta y bajo el manto de la tan anhelada dignidad humana luchan por conseguir un medio ambiente adecuado.

A nivel mundial, este egoísmo también se refleja en el ánimo de las grandes potencias de querer sobresalir y obtener cada día más poder, o a nivel individual en poseer y querer escalar socialmente basados en lo material, dejando atrás valores incalculables como la sabiduría que es lo que debería identificar y realzar la grandeza del ser humano, es la que nos ha llevado al punto actual de tener que reivindicar el medio ambiente y lograr conseguir que se respeten los elementos que hacen posible la vida humana en el planeta.

En lo que se refiere a la solidaridad, entendida, al menos en teoría, para las generaciones actuales y futuras como una asunción de los intereses colectivos como propios, que implican el deber de contribuir positivamente hacia un mismo fin asumiendo este hecho como una responsabilidad de todos y cada uno, es el valor que caracteriza la generación donde mayoritariamente se ha ubicado por la doctrina a este derecho, en los llamados “derechos de tercera generación”.

Sin embargo la situación actual deja en entre dicho la tan luchada libertad del hombre, puesto que es difícil considerar libre a aquella persona que no se logra despojarse de las ataduras de los modelos consumistas proyectados por el capitalismo, aunque esa conducta vaya en detrimento de su propia vida, ni logra ejercer la tan aclamada soberanía popular en pro de un derecho humano al medio ambiente adecuado. Ante esto creo que resulta necesario preguntarnos ¿qué es libertad?

### **Derecho al Medio Ambiente**

Aunque ya han pasado varios años desde que nos es familiar el derecho al medio ambiente, aún, no es un concepto pacífico en la doctrina. ¿Qué es el medio ambiente adecuado? Sigue siendo un interrogante discutido por los doctrinantes, sin embargo, la falta de unanimidad no ha sido obstáculo para reconocerlo como un derecho humano, dado que, desde el núcleo fundamental del mismo se percibe que es un derecho que busca que se

sostengan o se creen las condiciones esenciales en el entorno para que se haga efectiva la dignidad humana y, es por esto, que se sostiene con absoluta certeza que se trata de un derecho humano.

Gran parte de la doctrina no ofrece una definición en sí, simplemente se limita a decir que es un “concepto jurídico indeterminado”, difícil de definir en abstracto<sup>2</sup>. Para efectos de esta ponencia nos acogemos a una definición de carácter cualitativo que considera que se entiende por tal, “El mantenimiento de los parámetros biosféricos necesarios para que se desarrollen las condiciones que permitan la vida digna del ser humano considerado individualmente y en conjunto”<sup>3</sup>.

### **Derechos Humanos**

Los derechos humanos aunque definidos de diversas maneras, denotan un conjunto de convicciones ético-políticas que han sido aprobadas por la mayoría de países. Conformando como bien lo ha dicho Antonio Cassese una “galaxia” ideológico-normativa en rápida expansión y con una meta precisa, que es acrecentar la salvaguardia de la dignidad de la persona, introduciendo racionalidad en las instituciones políticas<sup>4</sup>.

Los derechos proclamados en 1948 consisten, ateniéndonos a su clasificación histórica, en los llamados de primera generación, es decir, libertades civiles que tienen su base en el otorgamiento de espacios libres que el gobierno debe garantizar al individuo, no interfiriendo en su esfera privada y en la articulación de sus estructuras de forma que garanticen un mínimo respeto a la persona humana, además de plena justicia en los casos de abusos. Seguidamente, se encuentran los derechos de segunda generación que se fundamentan en requerimientos del individuo ante el Estado para poner remedio a las desigualdades sociales y, a diferencia de los de primera generación el Estado no debe

---

<sup>2</sup> DOMPER FERRANDO, Javier. El medio ambiente: planteamientos constitucionales en Derecho del medio ambiente obra coordinada por Germán Gómez, Centros de estudio jurídicos de la Administración de justicia, Madrid, 1995, pág. 19.

<sup>3</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Ed. Civitas, Madrid. 1998, págs. 54-56.

<sup>4</sup> CASSESE, Antonio. Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, Ariel, Barcelona, 1991.

satisfacer en el acto sino gradualmente y en compatibilidad con los problemas económicos-estructurales a los que debe hacer frente<sup>5</sup>.

Se podría afirmar que la gran mayoría de la doctrina ubica el Derecho a un Medio Ambiente Adecuado dentro de los derechos humanos de tercera generación. Es así como expresa Manuel Porrás del Corral que “el derecho a un medio ambiente por parte del ser humano es algo tan esencial para su vida como el alimento, cosa distinta es que no haya sido necesaria su reivindicación hasta nuestros días”<sup>6</sup>.

Así, lo cataloga atendiendo a la clasificación de derechos humanos tradicional e histórica y dentro de esta lo sitúa el derecho al medio ambiente en los derechos de solidaridad, afirmando que el derecho al medio ambiente, es por tanto un derecho humano, por cuanto es exigencia de la propia naturaleza humana tener que vivir y realizarse de un modo armónico e integral con su semejantes los hombres, de las generaciones presentes y futuras, y con los demás seres vivos, animales y vegetales, que habitan la biosfera, dentro de un clima de respeto y solidaridad que facilite la vida<sup>7</sup>.

Pérez Luño<sup>8</sup>, considera como un derecho de la tercera generación la calidad de vida y en esta enmarca la relación del hombre con su medio ambiental, en el que se halla inmerso, que condiciona su existencia y por el que, incluso puede llegar a ser destruido. Afirma que no es mera casualidad o capricho que uno de los capítulos más voluminosos de los derechos humanos lo constituya el medio ambiente. Expresa a su vez, que la inmediata incidencia del ambiente en la existencia humana, la contribución decisiva a su desarrollo y a su misma posibilidad, es lo que justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales<sup>9</sup>. A su vez, Ramón Martín Mateo considera que los derechos ecológicos que son aquellos que garantizan una relación aceptable entre el hombre y su entorno proceden

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> PORRAS DEL CORRAL, Manuel. Derecho al Medio Ambiente y solidaridad en Revista Derecho y Opinión nº 7, 1999, Págs. 467 y 468.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> PÉREZ-LUÑO, Antonio. La Generaciones de Derechos Humanos, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Online- [http://www.cepc.es/Inicio\\_libros.asp](http://www.cepc.es/Inicio_libros.asp) -. n.º 10, 1991, Págs. 207-208.

<sup>9</sup> Para Jordano Fraga, Antonio Pérez Luño es un defensor del derecho a un medio ambiente fundamental y alude que el autor señala la existencia <<de una tendencia, no absoluta, a reservar la denominación “derechos fundamentales” para designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula “derechos humanos” es más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales>>. JORDANO FRAGA, Juste. La protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado, Bosch, Barcelona, 1995, Pág. 487.

de una tercera oleada normativa tras la correspondiente a los derechos individuales primero, y los derechos sociales después<sup>10</sup>.

Por su parte, Eduardo Ruiz sostiene que este derecho humano se ubica en los derechos de segunda generación, porque es un derecho que tiende a la autoprotección de la humanidad presente y futura, a garantizar el mantenimiento o la creación de las condiciones necesarias en el entorno para la realización de la dignidad humana y así mismo permite el libre desarrollo de la personalidad. De otro modo, Fernando Falcón y Tella sostiene que es un derecho híbrido, ya que se sitúa en la segunda y tercera generación de derechos humanos<sup>11</sup>.

Demetrio Loperena respecto a la clasificación del derecho a un medio ambiente adecuado considera que su inclusión en los derechos humanos de tercera generación ha sido muy rápida y sin mayores consideraciones y opta por una división del derecho humano a un medio ambiente adecuado, ubicando a éste en los derechos humanos de primera generación y el derecho a su acción pública de protección entre los de segunda o tercera generación<sup>12</sup>.

### **Reconocimiento Internacional**

Al echar un vistazo por la historia, son pocos los vestigios que se logran observar sobre la inquietud del hombre por su entorno. No obstante, se debe resaltar que en el Derecho Romano, el aire, el agua corriente, el mar y sus costas, eran cosas comunes a todas las personas por virtud del derecho natural, por esa razón, todos gozaban de igual derecho a su uso pero no se tiene conocimiento que existiera regulación sobre ello, a excepción de la mención que se hace en el digesto sobre las actividades contaminantes, tales como la presencia del humo en una fábrica de quesos la contaminación de las aguas de un manantial por unos lavaderos de tintorería<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I. Trivium S.A. Madrid, 1991, Pág. 98-99.

<sup>11</sup> FALCÓN Y TELLA, Fernando. Nuevos retos de los derechos humanos. Ed. Grupo Difusión S. A., Madrid, 2006. Pág. 74

<sup>12</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Ed. Civitas, Madrid. 1998, Págs. 54

<sup>13</sup> JORDANO FRAGA, Juste. Ob. Cit., págs. 16 y 17.

En el presente siglo alrededor de los años sesenta se empieza a hacer visible la preocupación del hombre por el medio ambiente, y esta se ve plasmada en el derecho internacional por medio de convenios dirigidos a la protección de la atmósfera y los mares<sup>14</sup>. Más adelante esta preocupación se logra ver más acentuada, debido en parte, a grandes siniestros ambientales como Exxon-Valdez y Chernobil, que encienden la alarma de las grandes aseguradoras, de los medios de comunicación y de la opinión pública por la duplicación de esta clase de siniestros provocados por factores humanos respecto a los causados de forma natural<sup>15</sup>

En el ordenamiento internacional, la evolución del derecho a un medio ambiente adecuado se ha visto marcada por su vocación universalista, que resulta lógica para un problema de carácter planetario. Respecto a su positivización, se afirma que en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se encuentra alguna base sobre la cual asentar el derecho al medio ambiente adecuado<sup>16</sup>, aunque no sea explícita.

“Art. 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...”.

Más adelante, se encuentra otro precedente más explícito en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, al reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental que será posible siempre y cuando se adopten, entre otros, el mejoramiento en todo aspecto del medio ambiente.

Posteriormente, en el año 1972 se celebra la primera conferencia mundial del Medio Humano, y es en esta donde autores como María Mercedes del Pozo le atribuyen el reconocimiento internacional al derecho al medio ambiente, pero, sin desconocer los orígenes de dicha conferencia. En esta misma línea, en 1971 se celebró la Conferencia de

---

<sup>14</sup> FRANCO DEL POZO, Mercedes. “El Derecho humano a un medio ambiente adecuado”. Instituto de Derechos Humanos-Universidad de Deusto. Bilbao, 2000, pág. 32.

<sup>15</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Ob. Cit., pág. 7.

<sup>16</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Ed. Civitas, Madrid. 1998, Págs. 40-42.

Derechos Humanos en Viena y se propuso la incorporación del derecho a un medio ambiente adecuado en un instrumento legal adicional (como Protocolo Adicional bien a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 1950 o a la Carta Social Europea de 1961).

En cuanto a los sistemas africanos y americanos también han ido reconociendo este derecho, al punto que P. SANDS sostiene, que sólo la Carta Africana de 1981 y el Protocolo de San Salvador de 1988 a la Convención de Derechos Humanos ACHR de 1969, reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente limpio y sano.

Protocolo, Art. 11: Derecho a un Medio Ambiente Sano: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación mejoramiento del medio ambiente.

Carta Africana: Art. 24: Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se afirma que aunque no ha protegido el derecho al medio ambiente directamente, si lo ha hecho por conexión con la defensa de derechos protegidos directamente. Así, llenando de contenido ambiental otros derechos como el derecho a la salud, el derecho a la vida y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, ha protegido el derecho a un medio ambiente sano. Entre los casos más emblemáticos encontramos:

- Caso López Ostra vs. España. Desde 1994, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos protegiendo el artículo 3 y 8 de la Convención, asoció la protección del derecho a la vida privada, familiar y al domicilio al medio ambiente.
- Caso Guerra y otros vs. Italia. En 1998, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ratificó el vínculo del artículo 8 de la Convención Europea de Derecho Humanos y

el derecho al medio ambiente adecuado. No obstante, no lo asoció con el derecho a la libertad de expresión<sup>17</sup>.

- Caso Hatton y otros vs. Reino Unido, en 2001. En este caso se consolida el vínculo directo del artículo 8 con el derecho a un medio ambiente adecuado y a su vez, se asocia con el Artículo 13 que protege el derecho a un recurso efectivo. Aunque es menester aclarar que el Tribunal ha sido enfático en la necesidad de analizar cada circunstancia concreta en los casos que se presenten porque pueden existir ocasiones donde la lesión al derecho al respeto a la vida privada y familiar resulta periférica o ilusoria<sup>18</sup>.

Respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran algunos casos de conexión entre derechos de primera generación con el derecho al medio ambiente adecuado, principalmente, en el tratamiento del derecho de propiedad de los indígenas.

- Caso Yakye Axa vs. Paraguay. La protección de la vida digna de la comunidad Yakye Axa no fue protegida al no garantizarle un derecho al medio ambiente adecuado.
- Resolución sobre medidas provisionales en el caso de la comunidad de Sarayaku de 17 de junio de 2005, se relaciona el derecho de la propiedad de los indígenas con el derecho a un medio ambiente adecuado, debido a la explotación de una compañía petrolera que afecta su territorio<sup>19</sup>.

## **Regulación en Colombia**

En el ordenamiento Colombiano la inserción del derecho ambiental en el sistema jurídico se encuentra marcada en tres fases:

### **1. Conferencia de Estocolmo:**

---

<sup>17</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC. en Revista Española de Derecho Europeo, Vol. I, 2002, Pág 191.

<sup>18</sup> *Ibidem*, Pág. 195

<sup>19</sup> COURTIS, Cristian. Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos – Universidad de Deusto, Bilbao 2007. Págs. 104 y 112.



Después de celebrada esta conferencia se proclama la Ley 23 de 1973, que le concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un código de recursos naturales renovables y del ambiente, por medio de la recopilación de la legislación existente que se encontraba dispersa.

El gran logro de esta ley que aún se encuentra vigente radica es ser una norma orientadora y definidora del derecho ambiental en Colombia, puesto que establece la política del Estado en materia ambiental, los principios en que debe basarse y pergeña por una integración y renovación en materia ambiental que hasta entonces se había dictado sin ningún tipo de orden<sup>20</sup>.

A partir del artículo 17 de la ley que establece: “Será sancionable conforme a la presente ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto”. Algunos autores han encontrado el reconocimiento aunque no expreso del derecho que tiene toda persona a gozar de un medio ambiente sano<sup>21</sup>.

A continuación se expide el Decreto 2811 de 1974 que es el Código de Recursos Naturales Renovables que en el artículo 7 declara expresamente el derecho de toda persona al disfrute de un medio ambiente sano:

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Cinco años después se complementa con la Ley Sanitaria Nacional (L. 9 de 1979) que abarca aspectos sanitarios de protección ambiental que no habían sido incluidos en el código y reafirma otros principios ya expresados en el código del 74 como el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano:

ARTICULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

---

<sup>20</sup> OEDING ANGULO, Marta Lucía. El daño ambiental en el derecho colombiano. Especial referencia a la contaminación hídrica. En Agua, residuos y territorio, AMAYA NAVAS, Oscar Darío y EMBRID IRUJO, Antonio (Coord.) Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Septiembre de 2007, pág. 330.

<sup>21</sup> Consagra la Ley 23 de 1973 los siguientes principios: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano (Art. 17) Ibidem.Pág. 331

## **2. Constitución de 1991**

Denominada “constitución ecológica” ya que acoge la protección y defensa del medio ambiente desde varios puntos de vista. En primer lugar, como una obligación en cabeza del Estado y de los particulares, en segundo lugar, como un derecho y un deber colectivo, en tercer lugar, como un factor determinante del modelo económico que se debe adoptar y, por último, como limitación al ejercicio pleno de los derechos económicos<sup>22</sup>.

Esta constitución consagra en el Capítulo III relativo a los derechos colectivos y del ambiente el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Este artículo consagra el derecho a un ambiente sano de todos los colombianos que a la vez le impone al Estado el deber de protección de la diversidad e integridad del ambiente y la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales del país.

Con respecto a la naturaleza del mencionado artículo se expresó, durante la discusión en la constituyente, Gómez Hurtado afirmando que “la protección del ambiente es uno de los derechos de tercera generación, o sea “el conjunto de condiciones y circunstancias que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad, y que le permiten no sólo su supervivencia biológica e individual, sino además su desempeño normal y su desarrollo integral dentro del medio social”<sup>23</sup>.

En cuanto a la Corte Constitucional Colombia esta ha expresado reiteradamente que el derecho consagrado en el Art. 79 es un derecho colectivo, pero al violarse puede producir efectos de vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>22</sup> AMAYA NAVAS, Oscar. La protección del agua en Colombia dentro del marco de la constitución política y ecológica de 1991, Derecho de aguas, tomo. I.

<sup>23</sup> GALVIS GAITÁN, Fernando. La constitución explicada por los constituyentes, Ed. Temis, Bogotá, 1991, pág. 37 citado por JIMÉNEZ, Eduardo. Los Derechos Humanos de la Tercera Generación. Pág. 156.

## SENTENCIA T-863A/99<sup>24</sup>

El derecho al medio ambiente sano, - protegido constitucionalmente a través de múltiples disposiciones normativas -, es un derecho colectivo que involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre, entendido éste último como parte integrante de ese mundo natural. Sin embargo, la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente.

Pero existen casos en los que por la vulneración o amenaza de derechos colectivos se produce la vulneración o amenaza de derechos fundamentales a determinada persona individualizada. En estas circunstancias, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al concluir que ante estos eventos resulta viable la acción de tutela, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y se acredite la real vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado. En efecto, para que prospere el mecanismo excepcional de la acción de tutela en estos casos.

“ (...)es necesario que se pruebe - y de manera fehaciente - que en efecto están en peligro o sufren lesión los derechos fundamentales del accionante. Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado como causante del daño colectivo y el perjuicio o amenaza individual que el peticionario dice afrontar.”

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-863A/99; Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Bogotá 3 de noviembre de 1999.

Para esta Corte es claro entonces, que el derecho a la vida y el derecho a la salud por conexidad, pueden ser tutelados claramente en situaciones que impliquen una violación o amenaza a los mismos, según sea el caso, así las circunstancias en que se enmarque su violación se encuentren relacionadas con derechos colectivos, precisamente porque la naturaleza y la inminencia de la garantía constitucional a los derechos fundamentales hace perentoria su protección.

#### SENTENCIA T-771/01

“El derecho a un medio ambiente sano es un **derecho colectivo** consagrado en el artículo 79 del Texto Fundamental pero es también un servicio público cuya prestación constituye un objetivo prioritario de la actividad estatal pues así lo ordena el artículo 366 de la Carta.

No obstante, una postura como esa desconoce el hecho cierto de que la vulneración del derecho a un medio ambiente sano no siempre circunscribe su órbita de interferencia a ese interés colectivo. Por el contrario, pueden presentarse situaciones en las que la afeción de ese u otros derechos colectivos produzca efectos sobre derechos fundamentales. En esos supuestos, las acciones populares previstas por el constituyente resultan sustancialmente insuficientes con miras a la protección de los derechos afectados y ante esa situación es claro que el Estado constitucional debe responder facilitándole al ciudadano instrumentos normativos que le permitan obtener la protección de tales derechos”<sup>25</sup>.

#### SENTENCIA T-514 DE 2007<sup>26</sup>

...Si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela, por excepción, es procedente y prevalece sobre las acciones populares, convirtiéndose en

---

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-771/01; Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, Bogotá 24 de julio de 2001.

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-514/07; Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, Bogotá 10 de julio de 2007.

el instrumento idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados. Así, por ejemplo, en la sentencia T-1527 de 2000 MP Alfredo Beltrán Sierra, esta Entidad manifestó.

"A pesar de que el derecho al ambiente sano no tiene el carácter de derecho fundamental en nuestra carta, sino que es un derecho colectivo susceptible de ser protegido mediante las acciones populares, (artículo 88 C.P.) procede su protección a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, cuando en razón de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales, como la vida, la salud, la integridad física, o se afecte el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. Es decir, es un derecho fundamental por conexidad."

Visto lo anterior, la Corte ha determinado reglas de ponderación que el juez debe tener en cuenta para conceder una tutela cuando, como producto de una amenaza de derechos colectivos, se derive la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. A juicio de esta corporación, en estos casos se requiere:

“ (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."

La ley 99 de 22 de diciembre de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **Acciones que se pueden ejercer en Colombia**

Como se mencionó anteriormente el artículo 79 regula la protección del medio ambiente como derecho de interés colectivo que se relaciona directamente con la protección del derecho a la vida, a la salud, a la intimidad, etc.

Para proteger este derecho se debe invocar mediante una acción popular o de grupo solicitando el cese de la acción u omisión de la entidad pública o del particular que resulte vulneradora. De igual forma, se consideran mecanismos validos la acción de tutela por conexidad con vulneración de derechos fundamentales y la acción de cumplimiento de la legislación ambiental y de los actos administrativos que garanticen la protección del derecho al ambiente sano<sup>27</sup>.

La Corte Constitucional ha reconocido, como se estableció anteriormente la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación del medio ambiente conlleve la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y que el peticionario sea directamente afectado.

En cuanto a la acción popular, consagrada en el art. 88 de la Constitución, tiene como fin principal la protección de los derechos e interés colectivos. El ejercicio de la misma supone la protección de un derecho colectivo por medio de la petición de cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada. Basta con que exista una amenaza o riesgo para poderla ejercer, dado que, no es necesario que exista un daño porque tiene naturaleza preventiva.

La acción popular va encaminada al restablecimiento del uso y del goce de derechos colectivos y a diferencia de otras acciones son un mecanismo de protección de los derechos colectivos radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa pero que están en cabeza de una colectividad.

---

<sup>27</sup> RUIZ OREJUELA, Wilson. Ob. Cit., pág. 127

Por su parte las acciones de grupo, se originan cuando existen daños ocasionados a un número plural de personas que acuden a la jurisdicción en acción única para la reparación. A pesar de referirse a intereses comunes se pueden individualizar con relación al daño cuya indemnización se persigue.

Por último, el Derecho Administrativo Sancionador. La ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

### **Desafíos actuales del reconocimiento del derecho al medio ambiente adecuado**

- Soberanía

El derecho internacional público se informa por dos principios básicos, que han sido el obstáculo más difícil de superar para la proclamación del derecho a un medio ambiente adecuado. El primero de ellos, hace referencia a la garantía de la que goza cada Estado sobre la exclusividad del *imperium* sobre los territorios en que se ejerce su soberanía, y el segundo, es aquel por medio del cual se permite la libre disposición, salvo lo pactado, de todos los bienes no nacionalizados<sup>28</sup>.

En un principio la protección de las normas sobre el medio ambiente solo se circunscribían al ámbito de jurisdicción nacional, es decir, solo incidían en las relaciones sometidas a las soberanías de los distintos Estados quedando configuradas como un *dommaine réservé* ecológico<sup>29</sup>. Así entonces, el Estado no se tiene que someter a la aplicación de normas de carácter internacional, salvo por ocasión de los fenómenos de contaminación transfronteriza.

De tal suerte que, los espacios que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional (altamar, fondos marinos, atmósfera, espacio cósmico) no contaban con protección alguna y además, se hace evidente la falta de preservación adecuada hacia el medio ambiente en general, puesto que este se caracteriza por la movilidad y la interdependencia de los

---

<sup>28</sup> MARTÍN MATEO, Ramon. Ob. Cit., pág. 205.

<sup>29</sup> FRANCO DEL POZO, Mercedes. Ob. Cit., pág. 59

elementos que lo constituyen, por lo tanto, cualquier actuación que se realice sobre alguno de ellos necesariamente se verá reflejada de algún modo en otro de sus elementos. Igualmente el hecho de que la contaminación no conozca fronteras es otro acontecimiento que demuestra rotundamente que la protección individual del medio ambiente por cada estado resulta insuficiente para lograr avances significativos en materia global.

Para hacer frente a estas cuestiones, nace a finales de los años 60 y principios de los 70 del siglo XX la rama del derecho internacional del medio ambiente, abogando por un replanteamiento del concepto de soberanía no desde el elemento territorio sino en la gestión del medio<sup>30</sup>, esto es:

“El Estado continúa siendo soberano sobre su territorio (entendiendo éste en sentido amplio: la superficie terrestre, mar territorial y espacio aéreo subyacente a ambos), pero está obligado a gestionar el medio ambiente en él comprendido de manera tal que los demás Estados no resulten perjudicados por el mal uso que realiza del mismo”<sup>31</sup>.

La Declaración de Estocolmo hace referencia al tema y lo trata de ese modo al expresar en el Principio 21:

“De conformidad con la Carta de Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”.

Lo anterior, fue reafirmado por la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 (Arts. 2 y 30), por la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 en sus puntos 21 y 22 y en la Declaración de Río de 1992 que complementa lo que dijo la Declaración de Estocolmo<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> FERNÁNDEZ DE CASAVANTE, Carlos. La protección del medio ambiente en el derecho internacional, derecho comunitario europeo y derecho español, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Bilbao, 1991, Págs. 29-50.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> FRANCO DEL POZO, Mercedes. *Ob. Cit.*, pág. 61



Ahora bien, de ningún modo se trata de cambiar la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, ya que esto tiene carácter perpetuo. Sin embargo si se trata de un concepto de soberanía funcional que encierre el deber de no causar daño bajo ningún motivo al ambiente dentro de su territorio ni fuera de él, y con el deber de cooperación establecido por el derecho internacional, en cuanto a la protección hacia el medio ambiente.

Esta cooperación se va a llevar a cabo mediante normas consuetudinarias, que limitan el ejercicio de la soberanía en lo referente a las obligaciones de prevención, cooperación, reparación y negociación<sup>33</sup>, dado que, si los Estados abordan este tema de forma unilateral la protección no va a ser integral. Aunque, actualmente parece que la configuración del derecho universal, el deber de todos los hombres y todos los Estados de un medio ambiente adecuado parece más una utopía.

De este modo, los problemas derivados para el medio ambiente por la soberanía de cada Estado no puede resolverse de otra forma que no sea la voluntad política de los Estados y la cooperación internacional basada en el principio de solidaridad, desde su perspectiva ética y práctica, que debe permear el sistema de derecho ambiental en aras del desarrollo sostenible. En el nuevo concepto de soberanía que se adopta no se rompe las competencias de los Estados dentro de su territorio como han sido configuradas previamente por el derecho internacional, sino que se añaden a ellas el derecho a un medio ambiente adecuado y el deber de protección, como respuesta a los problemas ambientales que son universales aunque las causas tengan origen local, así se aboga por el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente adecuado.

- Soft Law

El concepto de *soft law* engloba aquellas normas de conducta internacional establecidas en documentos internacionales que, aunque, no son obligatorias jurídicamente hablando, por no haberse seguido el procedimiento requerido para la conclusión de un Tratado Internacional, si en cambio, en cuanto a su estructura resultan similares a las de un acuerdo

---

<sup>33</sup> *Ibidem*.

internacional<sup>34</sup>. Estas normas durante los últimos lustros se usan cada vez más y tal vez una razón, sea el resultado político favorable, aun cuando legalmente tiene debilidades.

Estas normas, sirven como primer paso para la creación de un contexto favorable que puede desencadenar en la aprobación de lo plasmado en instrumentos de *hard law* que si imponen obligaciones a los Estados. El *soft law* propone conductas no obligatorias, pero deseables y, a la vez, tiende a uniformar la consideración política de un problema, constituyendo un puente entre la política internacional y el derecho internacional público, para facilitar el consenso en vías al establecimiento de nuevas normas internacionales<sup>35</sup>.

La falta de un documento jurídico con carácter vinculante que consagre este derecho se lo atribuyen, los autores, a la falta de voluntad política de los Estados en este tema, dado que, ni siquiera existe una práctica estatal que confirme el derecho creando una regla consuetudinaria, pese a la existencia de abundantes documentos internacionales<sup>36</sup>.

- Justiciabilidad

La justiciabilidad de este derecho ha sido ampliamente cuestionada por la incertidumbre jurídica del objeto protegido, de la legitimación de los sujetos titulares y falta de medios efectivos para la defensa y realización del mismo.

Objeto del Derecho:

---

<sup>34</sup> ROJAS AMANDI, Victor Manuel. El Derecho Internacional Público del Medio Ambiente al inicio del siglo XXI, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. II, 2002, págs. 335-371.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> FRANCO DEL POZO, Mercedes. Ob. Cit., pág. 63.

Para proteger el medio ambiente se hace necesario saber que se considera por tal, Martín Mateo afirma que se debe acoger un concepto restrictivo y lo define como: “aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra”<sup>37</sup>

La definición de Kiss que fue la adoptada en la Declaración de Bizkaia es “aquél medio sano y ecológicamente equilibrado, pudiéndose considerar que la tarea confiada a un tribunal no sería más difícil en un caso concreto que dar un sentido a un concepto como el de orden público”<sup>38</sup>.

Sin embargo acogerse a un concepto de derecho a un medio ambiente adecuado por la unanimidad de la doctrina es bastante complejo ya que algunos consideran que acoger un concepto restrictivo como el anterior deja por fuera aspectos de suma importancia pero a la vez, si se defiende un concepto amplio como aquellos que contemplan una ruina romana, una hilera de árboles, o un yacimiento de mineral de hierro, además de la flora y la fauna en su conjunto, la protección otorgada se va a difuminar<sup>39</sup>.

En relación al medioambiente adecuado expresa Loperena que se resuelve la falta de certeza remitiéndose a los parámetros biosféricos determinado por la ciencia en el plano global, o por la medicina en un caso singular. Los niveles de certeza en ambos casos son lo suficientemente precisos como para descartar la crítica de la falta de certeza<sup>40</sup>.

#### Ejercicio del Derecho:

Se parte de diversas posiciones en la doctrina, algunos como Ruiz Vieytez consideran que por medio de la participación se le dota de mayor eficacia al derecho al medio ambiente “una de las posibilidades del derecho de participación se presenta, precisamente en relación

---

<sup>37</sup> MARTÍN MATEO, Ramon. Ob. Cit., pág. 86

<sup>38</sup> KISS, Alexander. El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía, en Humana Iura, n°6, Pág. 156

<sup>39</sup> MARTÍN MATEO, Ramón Manual de Derecho Ambiental. Thomson-Aranzadi. Navarra. 2003. Pág. 34.

<sup>40</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Ob. Cit., pág. 47.

con derechos que, como el derecho al ambiente, encierran un carácter finalista”<sup>41</sup>. Por su parte Escobar Roca se decanta por la doble estructura del derecho a un medio ambiente adecuado, considerándolo como un derecho de defensa, pero por otra parte, también como derecho de prestación. Es de defensa, porque tanto el Estado como los particulares, tienen la obligación de abstenerse de realizar intervenciones fácticas o jurídicas que afecten negativamente aquellos elementos naturales cuya conservación se reputa necesaria para asegurar la supervivencia de la humanidad como por ejemplo la no aparición de enfermedades. Y es un derecho de prestación porque el Estado debe realizar aquellas medidas fácticas o jurídicas que busquen la protección del objeto del derecho<sup>42</sup>.

Loperena Rota, sostenía que la discusión principal en que se centra el debate del derecho a un medio ambiente adecuado es si este tiene carácter sustantivo o es de mero procedimiento. Para los doctrinantes que optan por la segunda postura la casi imposibilidad de definir en cada caso o aún en forma general, qué es el medio ambiente adecuado exige que nos conformemos con que se reconozca los derechos de información, participación, y tutela judicial y administrativa del ambiente. Consideraba Loperena que no se respetan las reglas de la lógica jurídica negándole sustantividad a un derecho y proponiendo su tutela, puesto que, siempre detrás de un sistema de tutela, por ligero que éste sea, hay un derecho sustantivo reconocido, aunque sus términos sean imprecisos<sup>43</sup>.

En cuanto a su clasificación en derecho de tercera generación, como se mencionó anteriormente, lo considera un poco apresurado y explica que la solidaridad es un elemento más de la política ambiental, pero el derecho como tal es perfectamente individualizable en cada individuo, añadiendo también que el derecho a un medio ambiente adecuado no es un fruto del desarrollo social, sino un *prius* para su existencia, ya que este se encuentra vinculado a la vida de cada ser humano<sup>44</sup>.

---

<sup>41</sup> RUIZ VIEYTEZ, Eduardo. Ob. Cit., pág. 96.

<sup>42</sup> ESCOBAR ROCA, Guillermo. La ordenación Constitucional del Medio Ambiente. Dykinson. Madrid 1995, pág. 82.

<sup>43</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Ob. Cit., pág. 46

<sup>44</sup> *Ibidem*, págs. 50-58.

## Legitimación Procesal:

Esta nueva manera de dimensionar la titularidad viene dada, según Pérez Luño por la experiencia vivida en las últimas décadas, que ha dejado claro la ineficacia en cuanto a la defensa de las agresiones a bienes colectivos o intereses difusos<sup>45</sup>. Estos, dada su naturaleza, hacen imposible su tutela bajo la óptica tradicional de lesión individualizada., puesto que, aunque, se trate de intereses de relevancia para toda la comunidad no cualquier persona se encuentra legitimada para ejercer su defensa. No obstante, cuando una persona la puede ejercer la defensa de los intereses en juego va a beneficiar automáticamente a todas aquellas personas que se encuentran en la misma situación o a las que no se encuentran directamente afectadas.

En cuanto, a las agresiones ambientales, estas comúnmente proyectan sus efectos antes de que se produzca una lesión en la esfera jurídica de los afectados, y esto implica que en la mayoría de los casos se reclamen amenazas o avances aún no materializados, pero que de darse su reparación podría ser inviable<sup>46</sup>. Por eso se debe actuar teniendo muy presente el principio de prevención.

Una vía que plantean los autores para el acceso a la justicia de intereses difusos, son las denominadas en el derecho anglosajón y en el americano *class actions*, o acciones de grupo que permiten ejercer la iniciativa a cualquier interesado, individual o colectivo, y sin apoderamiento formal expreso, para poner en marcha los instrumentos de protección de los intereses compartidos por varios sujetos con trascendencia procesal para todo ellos<sup>47</sup>. Otras modalidades de estas categorías de acciones, son la *relator actions* en Inglaterra que puede ejercer el *Attorney General*, para que efectué de oficio en su condición de guardián de los intereses públicos, o interesar de las autoridades locales para que ejerzan con el mismo objeto los poderes que al efecto les otorga el ordenamiento municipal, y las *public*

---

<sup>45</sup> PEREZ LUÑO, Antonio. Ob. Cit. pág. 214

<sup>46</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental. Vol. I. Ob. Cit. Pág. 185

<sup>47</sup> *Ibidem*. Págs. 185-188

*interactions* que tienen en común con aquellas el permitir que los particulares promocionen la tutela jurisdiccional de intereses públicos<sup>48</sup>.

Por las razones antes aludidas se argumenta por distintos autores que estamos ante un derecho no justiciable y por lo mismo inexistente.

Argentina. Precursor del Litigio Estructural y el Derecho a un medio ambiente adecuado:

Argentina no ha sido ajena a este proceso, ya que, se puede hacer referencia a la judicialización, emprendida por los ciudadanos, de derechos en la Corte Suprema. Se puede mencionar el caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” que buscaba la descontaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo, cuenca hídrica importantísima del sur del continente, que afecta a miles de personas o el tema del hacinamiento de detenidos en las cárceles y comisarías de la Provincia de Buenos Aires<sup>49</sup>.

El caso del Riachuelo es un caso paradigmático que desarrolla en Argentina un desarrollo significativo de coordinación de la sociedad civil en el que por período de dos años se llamaron a Audiencias Públicas a los actores contaminantes, a organizaciones de la sociedad civil y al Gobierno quienes, al igual que en Colombia, debían entregar informes sobre el plan de saneamiento

“En resumen, la intervención judicial no sólo hizo posible e instaló un micro-sistema jurídico especializado para administrar el saneamiento de la cuenca y atender damnificados por la contaminación, sino que proveyó al plan del Estado de la legitimidad necesaria para obtener importantes fondos que respaldaran el esquema de ejecución”<sup>50</sup>

Es en este desarrollo jurisprudencial que la Corte Suprema ha reforzado el rol del Gobierno Federal como garante subsidiario, además de definir el derecho a la salud en

---

<sup>48</sup> *Ibidem*. Págs. 185-188

<sup>49</sup> PUGA, Mariela, *Litigio y Cambio Social en Argentina y Colombia*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, pág. 71.

<sup>50</sup> *Ibidem*, pág. 74.

grupos vulnerables y afirmar la responsabilidad internacional del estado bajo los Tratados firmados<sup>51</sup>.

### **La relatividad del concepto desde el principio de equidad.**

El derecho humano a un medio ambiente adecuado también se propone desde distintas dimensiones a las estudiadas con base en el principio de equidad. Expresa Bellver Capela siguiendo a Galtung que el sistema occidental se establece sobre el principio de la expansión por la explotación, el cual despliega una violencia que permea el universo humano y deja como grandes grupos de víctimas a los países del sur, los países del norte y a la naturaleza. Con base en estas víctimas diferenciadas se distingue el contenido del derecho a un medio ambiente adecuado que le va a aplicar a cada una. En los países del Norte el derecho humano va a establecer deberes de cuidado, en los del Sur va a llevar consigo el derecho al desarrollo y para la naturaleza propone el respeto por parte de todos los seres de la naturaleza<sup>52</sup>.

Esta aplicación distinta viene dada por las injusticias que se han presentado constantemente en el planeta y que aún siguen presentándose sin ver que su fin este cerca.

#### **El Derecho a un medio ambiente adecuado en los países del Norte:**

El modelo de consumo que llevan la mayoría de las sociedades industrializadas se está tratando de incorporar al resto del mundo, lo que conllevaría a una tragedia si se logra, dado que el nivel de vida que llevan estos países no es posible para todos los seres humanos, sin llegar a hablar ni siquiera del hiperconsumismo que se presenta en Estados Unidos con el cual si todos los países lo aplicaran, los límites del planeta hace mucho se hubieran superado<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> BERGALLO, Paola, págs. 47-50.

<sup>52</sup> BELLVER CAPELA, Vicente. "El contenido del derecho al medio ambiente". Anales de la cátedra Francisco Suárez. Vol. 34, 2000, pág. 213.

<sup>53</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I, Madrid, 1991, pág. 36.

Por mencionar un ejemplo, según estudios realizados por el Departamento de Medio Ambiente y ordenación del Territorio del Gobierno Vasco y por el Gobierno de Extremadura, han calificado las pautas de consumo de la Comunidad Autónoma del País Vasco como globalmente insostenibles, al presentar un déficit alto en su huella ecológica. En el año 2008 se estimaba que era necesario 2,76 hectáreas globales por habitante y en el año 2014 se estima que es superior a 7,7 hectáreas globales por habitante. Esto supone que si todos los habitantes del planeta siguiesen las mismas pautas de consumo que los habitantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la superficie biológicamente productiva del planeta debería ser 2,5 veces mayor que la disponible<sup>54</sup>.

Demuestra también el estudio la inequidad existente no solo con las generaciones futuras sino también con los habitantes actuales del planeta, por esta razón, se ha propuesto que el contenido básico del derecho humano al medio ambiente en los países desarrollados gire en torno a la lucha contra la contaminación; la preservación de los recursos no renovables de la biodiversidad y de la capa de ozono<sup>55</sup>.

El Derecho a un medio ambiente adecuado en los países del Sur:

Existe un debate sobre el exceso de consumismo (que se centra en los países del Norte) y el exceso de población (propio de los países del sur) como causas a la crisis ambiental y a la vez como posible respuesta si se disminuye.

En cuanto al exceso de población mundial, ésta se disparó a partir del siglo XIX, de 1.608 en 1900 se pasa al doble en 1964, a 5.300 millones en 1991<sup>56</sup>, y así siempre sigue en gran aumento, en 1995 ya somos 5.700, en año 2000 se llega a una cifra de 6.000 millones, sin embargo se nota un crecimiento más lento respecto a las dos últimas décadas y ya hoy en 2016 se estima que somos alrededor de 7.229 millones de seres humanos. Como se

---

<sup>54</sup> Huella Ecológica del País Vasco. [http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-435/es/contenidos/libro/huella\\_ecologica/es\\_11522/adjuntos/huella\\_ecologica.pdf](http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-435/es/contenidos/libro/huella_ecologica/es_11522/adjuntos/huella_ecologica.pdf). Visto el 15 de marzo de 2016, pág. 14.

<sup>55</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>56</sup> MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I. Ob. Cit. Pág. 37



mencionó este problema es propio de los países en desarrollo, ya que en los industrializados, ya se puede ver una disminución de la natalidad.

Bellver Capela opta por la posición de condena al consumo de los países desarrollados y permisibilidad hacia el crecimiento demográfico de los países del tercer mundo<sup>57</sup>. No compartimos esta posición, ya que consideramos que se requiere una disminución desde las dos dimensiones, debido a que no basta con un menos consumismo si el factor población sigue en crecimiento, dado que, de esa forma el consumo siempre va a ser demasiado y si es al revés (consumo igual, población menos) como está demostrado tampoco se logra un medio ambiente adecuado. El derecho humano a un medio ambiente adecuado requiere la concientización por todos y la búsqueda de soluciones en conjunto, ya que pasándole la culpa al vecino, nunca conseguiremos un medio ambiente adecuado.

Por otro lado, se apela a la compra de materias primas por los países del Norte por debajo de precios reales a los países del Sur, ya que, no incluyen los costos ambientales de su obtención, manifestación, transporte y eventual agotamiento. Y además se hace énfasis que se esté convirtiendo a estos países en el mercado de su complejo bélico-industrial y que con esto lo único que se lograra es trasladar los conflictos Este-Oeste al sur y aniquilar paulatinamente a estos países sin conseguir ninguna solución para el medio ambiente sino al contrario. Determina el autor el contenido del derecho al medio ambiente de estos países se orienta a través de la “deuda ecológica” de los países del Norte con el Sur por haber contaminado el planeta, esquilmando los recursos de los países pobres y obstruir su desarrollo<sup>58</sup>.

Admitido lo anterior se debe concretar el contenido del derecho al medio ambiente para los países del Sur en una ayuda por parte de los del Norte mediante la transferencia de tecnologías, condonación de la deuda y reducción del tipo de comercio que empobrece. Sin embargo, reconoce el autor que este modelo de derecho para los países del Sur no para tener cabida en el corto plazo y es por eso que propone para estos países la reivindicación

---

<sup>57</sup> BELLVER CAPELA, Vicente. Ob. Cit, pág. 217.

<sup>58</sup> *Ibidem*.

del derecho al ambiente / desarrollo sostenible para lograr defender y conservar sus recursos y en ultimas lograr sobrevivir<sup>59</sup>.

#### Naturaleza:

Es un bien jurídico que requiere protección, más no un sujeto de derechos, por tanto, el respeto hacia ella se materializa a través del desarrollo de todos los seres humanos que lleve implícito una relación armónica con la misma. Esta se podría conseguir por dos caminos: generando mecanismos capaces de ejecutar y velar por el cumplimiento efectivo de las normas ambientales y brindando educación que lleve a un reconocimiento social del valor en sí de la naturaleza<sup>60</sup>.

#### Conclusiones

- El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado como Derecho Humano no ha sido positivizado a nivel Internacional debido a la falta de unanimidad en la concepción de su objeto, su sujeto activo y los medios para hacerse efectivo.
- A través de un repaso por los documentos Internacionales podemos verificar el establecimiento del derecho y su falta de fuerza jurídica por un motivo esencial como la falta de voluntad política de los Gobiernos de someterse a normas que puedan controlar sus actos ambientales a nivel interno.
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y la Corte Interamericana hacen grandes esfuerzos por lograr la protección de este derecho aunque sea por conexión con derechos fundamentales. Sin embargo, no se puede abrir una vía llamada por algunos autores “La ecologización de los derechos fundamentales” sin establecer presupuestos que limiten la protección a casos que verdaderamente protejan el

---

<sup>59</sup> LOPERENA ROTA, Demetrio. Principios Generales del derecho ambiental. Ob. Cit. Pág. 73

<sup>60</sup> Ibídem, Pág. 218

ambiente adecuado de la persona individual o en asociación, más no simplemente una indemnización.

- Es un tema tan novedoso en los sistemas de protección de derechos la vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos que casi todo está por hacerse. Aunque para algunos autores el tiempo de reivindicación de derecho este derecho ya lleve mucho tiempo.
- Es necesario establecer un sistema superior y jurídicamente global que hoy por hoy es una utopía.
- La Cooperación Internacional plasmada desde la solidaridad basada en el desarrollo sostenible debe jugar un papel fundamental para lograr un cambio en el concepto de soberanía.
- Los seres humanos debemos cooperar individual y conjuntamente para lograr resultados efectivos y no limitarnos a trasladarle la culpa al vecino del estado actual del Medio Ambiente.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- AMAYA NAVAS, Oscar. La protección del agua en Colombia dentro del marco de la constitución política y ecológica de 1991, Derecho de aguas, tomo. I
- CASSESE, Antonio. Los Derechos Humanos en el Mundo Contemporáneo, Ariel, Barcelona, 1991.
- COURTIS, Cristian. Derechos sociales, ambientales y relaciones entre particulares, nuevos horizontes, Instituto de Derechos Humanos – Universidad de Deusto, Bilbao 2007
- FALCÓN Y TELLA, Fernando. Nuevos retos de los derechos humanos. Ed. Grupo Difusión S. A., Madrid, 2006.
- GALVIS GAITÁN, Fernando. La constitución explicada por los constituyentes, Ed. Temis, Bogotá, 1991.
- GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Quinta edición Ed. Temis, Bogotá.
- JORDANO FRAGA, Juste. La protección del Derecho a un Medio Ambiente Adecuado, Bosch, Barcelona, 1995.
- LOPERENA ROTA, Demetrio. Los principios del derecho ambiental. Ed. Civitas, Madrid. 1998.
- LOZANO CUTANDA, Blanca. La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC. en Revista Española de Derecho Europeo, Vol. I, 2002.
- MARTÍN MATEO, Ramón. Tratado de Derecho Ambiental, Vol. I. Trivium S.A. Madrid, 1991.
- OEDING ANGULO, Marta Lucía. El daño ambiental en el derecho colombiano. Especial referencia a la contaminación hídrica. En Agua, residuos y territorio, coordinado por Antonio Embrid Irujo y Oscar Darío Amaya Navas. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Septiembre de 2007.

- PÉREZ-LUÑO, Antonio. La Generaciones de Derechos Humanos, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Online- [http://www.cepc.es/Inicio\\_libros.asp](http://www.cepc.es/Inicio_libros.asp) - . n.º 10, 1991.
- PORRAS DEL CORRAL, Manuel. Derecho al Medio Ambiente y solidaridad en Revista Derecho y Opinión n.º 7, 1999.
- RUIZ OREJUELA, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ed. Ecoe. 2013.

#### Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-863A/99; Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, Bogotá 3 de noviembre de 1999.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-771/01; Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, Bogotá 24 de julio de 2001.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-320 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.